

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/1303/22 UNICAJA-SANTA LUCIA / LIBERBANK VIDA – CCM VIDA

1. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 16 de junio de 2022, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición de control conjunto por parte de UNICAJA BANCO, S.A. (UNICAJA) y SANTA LUCÍA, S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS (SANTA LUCÍA) sobre CCM VIDA Y PENSIONES DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. (CCM VIDA) y LIBERBANK VIDA Y PENSIONES, SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. (LIBERBANK VIDA).
- (2) La fecha límite para acordar el inicio de la segunda fase del procedimiento es el 18 de julio de 2022, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

2. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
- (4) De acuerdo con la notificante, la operación no tiene dimensión comunitaria, al no cumplirse los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento del Consejo (CE) nº 139/2004, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las operaciones de concentración.
- (5) La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la LDC para su notificación, al superarse los umbrales previstos en el artículo 8.1.b) de la misma y cumple los requisitos previstos en el artículo 56.1 b) de la mencionada norma.

3. EMPRESAS PARTICIPES

3.1 Adquirente 1: UNICAJA BANCO, S.A

- (6) UNICAJA es en la actualidad una entidad bancaria generalista española independiente, cotizada desde 2017, y fundamentalmente activa en el ámbito

de la banca minorista. En 2021 UNICAJA absorbió al banco LIBERBANK, S.A. (LIBERBANK). Por otra parte, UNICAJA controla, exclusiva o conjuntamente, una serie de entidades activas principalmente en los sectores financiero, inmobiliario y de seguros. En cuanto al sector asegurador, UNICAJA opera en el mercado de producción de seguros de vida y no vida y en su distribución, principalmente a través de su red bancaria. Asimismo, UNICAJA tiene presencia en la producción y distribución de fondos de pensiones.

3.2 Adquirente 2: SANTA LUCÍA, S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS

- (7) SANTA LUCIA es una sociedad española que constituye la matriz del grupo de igual denominación y que no está controlada por ninguna persona física o jurídica. El grupo SANTA LUCÍA se encuentra principalmente activo en la producción y distribución de seguros, tradicionalmente en el segmento de seguros de no vida, en concreto en el ramo de seguros de decesos y hogar, aunque actualmente también tiene actividades en el sector de seguros de vida y seguros de accidentes. Asimismo, SANTA LUCÍA está presente en la producción y distribución de fondos de pensiones.

3.3 Adquiridas: CCM VIDA Y PENSIONES DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. y LIBERBANK VIDA Y PENSIONES, SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. (LIBERBANK VIDA).

- (8) CCM VIDA, es una empresa aseguradora que presta servicios de producción de seguros de vida, accidentes y fondos de pensiones. CCM Vida procede del desaparecido Banco de Castilla La Mancha, S.A. (CCM BANCO). Actualmente, CCM VIDA es una sociedad participada al 50% por UNICAJA y MAPFRE si bien MAPFRE mantiene control exclusivo sobre CCM VIDA. UNICAJA distribuye en exclusiva los seguros de vida, accidentes y planes de pensiones de CCM VIDA.
- (9) LIBERBANK VIDA, al igual que CCM Vida, presta servicios de producción de seguros de vida y fondos de pensiones. UNICAJA (desde que absorbió a LIBERBANK) mantiene una alianza de banca-seguros con AEGON por la que participan al 50% en la sociedad LIBERBANK VIDA para la distribución en exclusiva de seguros de vida y planes de pensiones a través de la red de UNICAJA con origen en LIBERBANK y distinta de la procedente de CCM BANCO.

4. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

(10) Teniendo en cuenta las características de la operación, al no existir solapamientos significativos entre las actividades de las partes y ser limitadas sus cuotas individuales, no es previsible que la operación notificada vaya a suponer un obstáculo a la competencia efectiva en los mercados analizados.

5. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Asimismo, teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes en la materia y lo establecido en la citada Comunicación de la Comisión, se considera que, en el presente caso, el ámbito temporal de la cláusula de confidencialidad va más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada y no deberá considerarse necesaria ni accesoria, quedando por tanto sujeta a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.